

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: Tutela 110013107010202400019 00
Accionante GINNA LIZETH MORENO JACANAMIJOY
Accionadas: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOGOTÁ- GRUPO DE TALENTO HUMANO Y PAGADURIA
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: CONCEDE

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por **GINNA LIZETH MORENO JACANAMIJOY**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.442.920, en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- GRUPO TALENTO HUMANO Y PAGADURIA**, por la presunta violación de su derecho fundamental al trabajo digno, al descanso Art. 53 C.N. y a la seguridad social Art. 48 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante que, desde el año 2017, se encuentra vinculada al Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de Escribiente de Circuito adscrita al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

Añade que, con el fin de acceder a su derecho fundamental al descanso y así renovar la fuerza tanto intelectual como material, para así proteger su salud física y mental y robustecer la dedicación para el desarrollo de sus actividades como empleada judicial, procedió a radicar ante Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao petición de vacaciones por dos periodos, dicho requerimiento fue atendido de manera favorable por la doctora Lilian Jhohana Bastidas Huertas, Juez Coordinadora del Centro de Servicios de Paloquemao, emitiendo para tal efecto la Resolución # 492 del 19 de septiembre de 2023, donde se otorgaron dos periodos de vacaciones del 30 de enero de 2021 al 29 de enero de 2022 y del

Radicado n°: TUTELA 2024-00019
Accionante: GINNA LIZETH MORENO JACANAMIJOY
Accionado: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL -RECURSOS HUMANOS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

30 de enero de 2022 al 29 de enero de 2023, para ser disfrutadas a partir del 20 de diciembre 2023 y hasta el 1 de febrero de 2024, acto administrativo que le fue notificado vía correo electrónico el día 20 de septiembre de esa misma anualidad.

Pone de presente que en los desprendibles de nómina del mes de octubre, noviembre y diciembre de 2023, no se efectuó el pago anticipado de las vacaciones debidamente otorgadas, por lo cual elevó un derecho de petición ante Talento Humano-Pagaduría de la Rama Judicial, el 19 de diciembre de 2023, en el cual solicitó se efectuará el pago por concepto de prima de vacaciones, petición que fue atendida por la doctora Verónica Patricia Suarez Barrios, del Grupo de Talento Humano DSAJ, el 11 de enero de 2024, contestación en la cual se le indicó que el pago de vacaciones se realizaría con el pago de enero de 2024 dado que, la novedad no se presentó el 1 de diciembre de 2023.

Señala que esperó a que, en la nómina del mes de enero de 2024, se realizara el respectivo pago de vacaciones, por lo cual el día 18 consultó la pre nomina como se indica en correo electrónico arribado por el Grupo de Comunicaciones de la Rama Judicial, allí avizoró que nuevamente no se tiene presupuestado el pago de sus vacaciones y que los accionados pretermittieron sin justificación alguna realizar el pago respectivo, lo que conllevó a que nuevamente radicara un derecho de petición el día 19 de enero hogañ, con el fin de que se realizara el pago con los respectivos intereses moratorios, al igual que se les informó la situación presentada con sus prestaciones sociales.

Esgrime que, en el desprendible de nómina de enero de 2024, tampoco se realizaron los aportes a seguridad social (salud y pensión), con lo cual se evidencia que no solo se niegan a pagar sus dos periodos de vacaciones, sino que también omiten realizar los pagos de ley correspondientes a la seguridad social, lo que podría generar una suspensión del servicio, aspectos sobre los cuales ella tampoco tiene injerencia alguna en esas novedades.

Pone de presente que, pese a que el derecho de petición que radicó a la accionada se encuentra en términos, informó con el tiempo suficiente con miras a realizar los respectivos ajustes, pero como se puede evidenciar en los soportes que adjunta nada se hizo para evitar conculcar sus derechos fundamentales.

Esgrime que olvida la administración, que el artículo 18 del Decreto 1045 de 1978 “Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional”, señala:

Radicado n°: TUTELA 2024-00019
Accionante: GINNA LIZETH MORENO JACANAMIJOY
Accionado: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL -RECURSOS HUMANOS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“ARTÍCULO 18. Del pago de las vacaciones que se disfruten. El valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten será pagado, en su cuantía total, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado.”

Entonces, destaca que, se ha postergado sin justificación alguna el pago de sus vacaciones, pese a que existe normativa que indica que el plazo máximo para realizar el pago será de 5 días de antelación al disfrute de estas, vulnerando sistemáticamente derechos consagrados en la Carta Política en sus artículos 1, 25, 53.

Afirma que, esa omisión de pago, ha repercutiendo sus finanzas personales pues este dinero, era precisamente necesario para articular con su núcleo familiar el descanso tan necesario, pues por esa razón fue que solicitó las vacaciones para disfrutarlas con la debida antelación, para planear y programar sus días de pausa laboral con el dinero que se reconoce por este rubro, luego entonces, a portas de ingresar nuevamente a trabajar no ha podido disfrutar de su periodo vacacional y por tanto se cercena de manera irreparable su derecho fundamental de descansar.

Expone que, ante la angustia, zozobra, temor y afectación psicológica que le está causando sistemáticamente el consejo superior de la judicatura – grupo pagaduría – talento humano, por cuenta de la indolencia en el asunto puesto en conocimiento del juez de tutela, es que se vio en la necesidad de acudir al amparo de sus derechos fundamentales, al descanso por cuenta de las vacaciones otorgadas en condiciones dignas, a la igualdad (a todos sus compañeros que disfrutaron vacaciones tanto en vacancia judicial como en el mes de enero de 2024 se le realizó el pago) al mínimo vital y al pago de los aportes a seguridad social, pues entre otros, se le esta causando un perjuicio irremediable al otorgarle vacaciones sin el correspondiente pago, pues a pesar de tener el tiempo de descanso el mismo no surtió el efecto esperado, pues día y noche piensa en la razón del por qué no le pagaron, del por qué no lo hacen y del por qué no le ponen atención.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la ciudadana **GINNA LIZETH MORENO JACANAMIJOY**, considera vulnerado su derecho fundamental al trabajo en conexidad con el derecho al descanso en condiciones dignas y seguridad social, artículos 53, 1 y 48 de la Carta Política.

PRETENSIONES

La actora en tutela deprecia del Juez constitucional, se ampare su derecho fundamental al trabajo en conexidad con el derecho al descanso digno y la seguridad social y como consecuencia ello, se ordene

a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-GRUPO DE TALENTO HUMANO Y PAGADURIA**, realizar el pago de sus vacaciones, conforme a la Resolución N° 492 del 19 de septiembre de 2023.

Asimismo, solicita que como se han vulnerado sistemáticamente sus derechos fundamentales y laborales, se orden a la accionada indexe y liquide los valores correspondientes a los intereses por mora por falta de pago oportuno en el que incurrió la Rama Judicial.

De igual manera ordenar a la accionada realizar el pago de los aportes de seguridad social correspondientes al mes de enero de 2024.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 2 de febrero del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la ciudadana **GINNA LIZETH MORENO JACANAMIJOY**, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.442.920 motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- COORDINACION DE TALENTO HUMANO, OFICINA DE PAGADURIA, COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO – SPA y al MINISTERIO DE HACIENDA**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 5 de febrero hogaño².

RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

- **Ministerio de Hacienda**

Descorre el traslado el doctor Diego Ignacio Rivera Mantilla, actuando en condición de Subdirector Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y como representante judicial, quien informa que esa cartera ministerial no ha vulnerado por acción u omisión el derecho fundamental al Descanso Laboral en condiciones dignas de la accionante, toda vez que no existe relación laboral, legal o reglamentaria ,y, por ende, no está dentro de sus competencia realizar el pago de las vacaciones conforme lo establece la Resolución # 492 del 19 de Septiembre de 2023 expedida por la DSAJ liquidando y pagando los intereses como consecuencia en la mora de dichos emolumentos.

¹ Documento 4 archivo digital
² Documento 5 y siguientes ibídem

Radicado n°: TUTELA 2024-00019
Accionante: GINNA LIZETH MORENO JACANAMIJOY
Accionado: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL -RECURSOS HUMANOS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Seguidamente manifiesta su oposición a cada uno de los hechos, teniendo en cuenta que dentro de las funciones asignadas por el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008, no se encuentra ninguna relacionada con dar trámite a los requerimientos solicitados como son él, pago de las vacaciones, conforme lo ha establecido la Resolución # 492 del 19 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, solicita desestimar las pretensiones de la presente tutela en lo que respecta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta que esa entidad no tiene competencia en el asunto ni ha vulnerado, por acción o por omisión, el derecho deprecado por la accionante.

Indica que, de conformidad con lo anterior, la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley Anual de Presupuesto queda en cabeza de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, en este caso de la RAMA JUDICIAL ubicado en la sección presupuestal 2701, de la Ley 2276 de 2022 y el Decreto de Liquidación 2590 de 2022, en virtud de la autonomía presupuestal establecida en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, el cual señala

“ARTICULO 110. <Artículo modificado por el artículo 124 de la Ley 1957 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; en la sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por el Consejo Superior de la Judicatura; igualmente en el caso de la Jurisdicción Especial para la Paz serán ejercidas por la Secretaría Ejecutiva de la misma. (...).”

Acota que, las personas jurídicas de derecho público tienen esa capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley.

E indica que, sobre la ejecución del presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional, ha manifestado:

“El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...).”

Y señala que en el mismo sentido, esa Corporación también expresó en la Sentencia C-283 de 1997, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz:

Radicado n°: TUTELA 2024-00019
Accionante: GINNA LIZETH MORENO JACANAMIJOY
Accionado: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL -RECURSOS HUMANOS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(…) 5. Esta Corporación ha tenido oportunidad de definir el concepto de ordenación del gasto y los elementos que este comporta. De igual forma, ha determinado que la función de ordenación del gasto configura, junto con las atribuciones de contratación y de disposición de los recursos previamente apropiados, el núcleo esencial de la autonomía presupuestal que caracteriza a determinados órganos estatales, a los cuales la Constitución o la ley les otorga esta prerrogativa (2).

Puede concluirse que la ordenación del gasto es aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados. Así mismo, la conformación y modulación de la facultad de ordenación del gasto, en el caso de cada órgano del presupuesto en particular, es un asunto que la Constitución ha deferido al Legislador. En este sentido, la ley está facultada para fijar el alcance y forma de ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal.

La facultad autónoma de ordenación del gasto es fundamental para mantener la independencia de una determinada entidad. En efecto, si las decisiones sobre la contratación y, en fin, el compromiso de los recursos corresponde a un órgano ajeno a la entidad, no habrá, como quedó mencionado, autonomía presupuestal y, en últimas, se estará limitando su capacidad de acción (…).”

Expone que la Rama Judicial en la presente vigencia fiscal tiene un presupuesto aprobado para atender sus gastos de funcionamiento y por tanto no es un tema de falta de apropiación, ya que en la vigencia 2023 se dejaron de comprometer apropiaciones en gastos de personal por valor de \$79 mil millones y en la vigencia 2024 en Gastos de Personal tienen una apropiación de \$6.716 mil millones para atender el pago de Gastos de personal, por lo tanto, no hay razón de vincular a ese Ministerio.

Finalmente, precisa que esa Dirección programa los recursos en el presupuesto de gastos para cada vigencia fiscal y son las entidades las que en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, deben priorizarlos para atender las diferentes actividades que tiene a cargo, razón por la cual corresponde a la Rama Judicial efectuar dichos pagos, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto y de conformidad con sus funciones legales y constitucionales.

Seguidamente señala que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que las presuntas violaciones y omisiones de otras entidades diferentes al Ministerio de Hacienda y que dentro de las competencias asignadas dentro del Decreto 4712 de 2008, no se encuentra ninguna relacionada con el reconocimiento, pago o descuento de prestaciones sociales de funcionarios diferentes a los de ese Ministerio.

Finalmente solicita se declare improcedente la acción de tutela y se les desvincule de trámite constitucional a ese Ministerio.

- **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Descorre el traslado el doctor Ronald Jeffersson Gómez Díaz, en su condición de abogado de la División Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, de la Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial, quien informa que, esa Dirección es “es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”.

Dejando claro que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tiene por función adelantar las labores necesarias para el funcionamiento de la Rama Judicial, por consiguiente, de sus despachos judiciales.

Pero señala que la misma Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia” determinó y estableció la Descentralización de esta función, toda vez que se hace imposible que desde el nivel central se pueda atender todos los requerimientos de los despacho judiciales del País, por ello creo las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, a las que se les estableció su jurisdicción y entorno territorial donde cumplir las funciones que le estableció el Artículo 103 y en su numeral 2do dispuso “Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización”, así mismo dispuso en su numeral 6to “Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.” y en su numeral 11 dispuso “Las demás funciones previstas en la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.”.

Expone que, frente a la situación planteada por la accionante, esta debe ser atendida por la Seccional que fungió como su ente pagador durante el periodo que alega tener derecho al reconocimiento del factor salarial que pide se le reconozca y pague, por ende, esa entidad frente a dicha reclamación no ostenta competencia, y la misma debe ser atendida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá quien funge como su ente Pagador.

Afirma que, respecto de la Dirección, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que los derechos alegatos por la parte actora como vulnerados, no son consecuencia de una acción u omisión atribuible a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que debe prescindirse de librar cualquier orden de apremio en este sentido, dirigida a la entidad que representa, toda vez que la vinculación laboral, y sus consecuentes obligaciones deben ser atendidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial pagadora.

Finalmente solicita, se decrete la falta de legitimación en la causa por pasiva, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ello en cuanto al pago de los emolumentos salariales de la accionante como empleado judicial y deprecia la vinculación en el presente trámite constitucional de tutela teniendo como parte pasiva a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, a quien se podrá notificar al correo desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- **Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao**

Descorre el traslado el doctor Oscar Daniel Guayacundo, quien informa que una vez verificadas las novedades registradas por el Grupo de Talento Humano de ese Centro de Servicios Judiciales, se estableció lo siguiente:

“El 19 de septiembre del 2023, mediante Resolución 492, fue concedido a la señora GINNA LIZETH MORENO JACANAMIJOY, previas las verificaciones de rigor, dos (2) periodos de veintidós (22) días de vacaciones cada uno, a partir del veinte (20) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) y hasta el primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); notificando a la autoridad administrativa para efecto de la cancelación de dichos periodos vacacionales concedidos.

El 20 de septiembre fue notificada la señora MORENO JACANAMIJOY al correo electrónico mginnal@cendoj.ramajudicial.gov.co de dicha decisión. “

Acota que, descendiendo al libelo de la demanda, de acuerdo a las pretensiones enlistadas por la accionante, estas no están llamadas a prosperar frente a esa sede judicial, en el entendido que las mismas van dirigidas al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – GRUPO PAGADURÍA – TALENTO HUMANO**, por el no pago de los periodos de vacaciones concedidos a la señora **MORENO JACANAMIJOY** mediante resolución 492 del 19 de septiembre del 2023, pues ese Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao no tiene injerencia alguna en las decisiones y/o tramites que se desarrollan al interior de dicha dependencia.

Por último, expone que ese Centro de Servicios cumple funciones netamente administrativas, las cuales se han elaborado oportunamente, sin tener injerencia en las decisiones que surten las demás dependencias de la Rama Judicial; demostrando así, que no ha vulnerado derecho deprecado por la actora, por lo que, para el caso en particular, el llamado a dar claridad frente al tema sería el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – GRUPO PAGADURÍA – TALENTO HUMANO** y/o la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial – Asuntos Laborales.

Por lo anterior, finalmente, solicita se desvincule del presente trámite a ese centro de servicios, por carecer de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que esa sede judicial, no ha incurrido en acción u omisión alguna que conduzca a la vulneración alegada por la actora.

- **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá**

Asumido el conocimiento de la presente acción pública, se admitió la demanda y se dispuso, oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá- Coordinación de Talento Humano y

Radicado n°: TUTELA 2024-00019
Accionante: GINNA LIZETH MORENO JACANAMIJOY
Accionado: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL -RECURSOS HUMANOS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Pagaduría, pero no emitió pronunciamiento alguno, siendo procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, vale decir, se resolverá de plano la solicitud, por presumirse la veracidad de los hechos planteados por el accionante.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la ciudadana **GINNA LIZETH MORENO JACANAMIJOY** (En 10 folios).
- 2.- Resolución N° 492 del 19 de septiembre de 2023 (En 1 folio).
- 3.- Correo de notificación de la Resolución ° 492 del 19 de septiembre de 2023 (En 1 folio).
- 4.- Copia de Desprendibles de nómina de octubre, noviembre y diciembre de 2023 (En 3 folios).
- 5.- Derecho de petición radicado ante el área de pagaduría de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá el 19 de diciembre de 2023 y 11 de enero de 2024 y contestación fechada 29 de enero de 2024 (En 6 folios).

Legitimación por activa

Recae sobre la accionante **GINNA LIZETH MORENO JACANAMIJOY**, quien es titular del derecho de invocado como conculcado.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- COORDINACION DE TALENTO HUMANO Y PAGADURIA**, que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, pues es la entidad llamada a satisfacer el derecho fundamental reclamado.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido, dado que la actora en tutela expuso ante el juez constitucional, el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales, en busca de su protección constitucional dentro de un término prudente y razonable, veamos porque, radicó su último derecho de petición el 19 de enero de 2024 ante la demandada y esta acción constitucional la presentó el 2 de febrero hogaño, término totalmente razonable.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…).”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales,

no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)” .

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser inminente y grave, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este caso, como se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho a la educación y el derecho a la igualdad, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, procede la acción tutelar de manera directa.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneraron los derechos fundamentales al trabajo en conexidad con el descanso digno y la seguridad social alegados por la ciudadana **GINNA LIZETH MORENO**, por la omisión en el pago de la prima de vacaciones y aportes a seguridad social por parte de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- COORDINACIÓN DE TALENTO HUMANO Y PAGADURIA**.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i)* el derecho trabajo y al descanso *ii)* derecho a la seguridad social *iii)* aplicación al caso al caso concreto.

Derecho al descanso

Las vacaciones han sido concebidas por la jurisprudencia constitucional como el derecho fundamental que tiene el trabajador a descansar y a obtener una remuneración que incluya todo lo que este reciba como salario, de manera permanente o habitual, cuyo pago debe realizarse dentro de los términos de ley.³

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC C-019-2004 señaló que:

“[...] las vacaciones se erigen como el derecho a un descanso remunerado por las labores desarrolladas al servicio del empleador, quien a su vez tiene el deber de causarlas contablemente, al igual que la obligación de pagarlas al empleado dentro de los términos de ley. Es decir, el empleado tiene derecho al disfrute de un tiempo libre a título de vacaciones, durante el lapso legalmente causado y con el pago previo de ese derecho, pues no sería justo ni razonable el que un trabajador saliera a “disfrutar” sus vacaciones desprovisto del correspondiente ingreso económico. Claro es que unas vacaciones carentes de recursos se tornarían en un hecho contraproducente a los intereses y derechos del titular y su familia, ante la permanencia del gasto que implica su existencia y desarrollo”».

El descanso es para todo ser humano la manera de recuperar las fuerzas, tanto intelectuales como físicas, luego de un tiempo dedicado a trabajar o en ejercicio de diversas actividades que le exigen un mayor o menor grado de dificultad para ejecutarlas.

Ese descanso en el campo laboral se denomina “vacaciones”, siendo un derecho adquirido para quienes han cumplido con el único requisito de laborar un año continuo o proporcional, y que luego de entregar todas sus capacidades físicas y mentales para poder realizar de una manera idónea todas las funciones asignadas por el empleador o patrono, pueda el servidor público, en este caso, disfrutar de un merecido descanso que les permita compartir un mayor espacio de tiempo con sus seres queridos, dedicarse a otras actividades que le den paz y tranquilidad, devolviéndole las fuerzas para iniciar con energía a ejercer sus actividades laborales. Quien está llamado a otorgar las vacaciones al trabajador es el empleador o el nominador, debiendo prever que una vez cumplido el requisito mencionado, se proceda a programarlas junto con quien va a reemplazarlo, para de esta manera no vulnerar el derecho al trabajador ni afectar el normal desarrollo o funcionamiento de la entidad o empresa.

Frente al derecho al descanso, la Corte Constitucional en Sentencia T-076 de 2011, manifestó:

“(…)

3. Salvo excepciones legales favorables, todo empleado público o trabajador oficial tiene derecho a disfrutar de 15 días hábiles de vacaciones, por cada año de servicios prestados en cualquiera de las entidades del Estado (artículos 8º Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978). En efecto, el derecho al descanso ha sido reconocido

³ Providencia STP9295-2021, M.P., Fabio Ospitia Garzón

Radicado n°: TUTELA 2024-00019
Accionante: GINNA LIZETH MORENO JACANAMIJOY
Accionado: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL -RECURSOS HUMANOS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

universalmente como una garantía laboral que “ofrece a los trabajadores una posibilidad de descansar, distraerse y desarrollar sus facultades”.

Por lo anterior, es de la esencia del derecho al descanso su carácter remunerado, ya que el trabajador interrumpe la prestación de los servicios, pero mantiene el derecho al pago de su salario, pues “sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar”. Así, el artículo 18 del Decreto 1045 de 1978 establece que “el valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten será pagado, en su cuantía total, por lo menos cinco (5) días (sic) de antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado”.

Así pues, el descanso periódico retribuido es un derecho irrenunciable del trabajador, por lo que “se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas o la renuncia a las mismas”, de ahí que cuando se adquiere el derecho a las vacaciones, estas deberán ser concedidas por el jefe del organismo de oficio o a petición del interesado.

(...)

4. Como se observa en la breve descripción en precedencia, el derecho al goce de vacaciones está ampliamente regulado en la normatividad legal y no tiene una disposición constitucional que expresamente lo garantice, por lo que aquí surge un interrogante obvio: ¿el descanso es un derecho de rango legal o puede adquirir el carácter de fundamental? En efecto, si el descanso no es un derecho fundamental, como lo afirman los jueces de instancia, la acción de tutela no podría prosperar, pero en caso contrario, podría estudiarse la posibilidad de que esta acción constitucional sea un mecanismo judicial idóneo para exigir su protección.

El anterior interrogante ya fue resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, quien afirmó que “uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el descanso, el cual está definido por el Diccionario de la Real Academia como quietud o pausa en el trabajo o fatiga”. En efecto, la ius fundamentalidad de este derecho se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 25 y 53 de la Carta, en tanto y cuanto el descanso es una consecuencia necesaria de la relación laboral y constituye unos de los principios mínimos fundamentales del trabajo.

(...)”

Conforme a la anterior reseña, las vacaciones o el descanso para los servidores públicos y privados, por disposición jurisprudencial es un derecho fundamental, el cual debe ser protegido por vía de tutela en el momento de ser vulnerado, sin que sea válido oponer cortapisas administrativas, que afectan el núcleo fundamental de este derecho.

En el presente caso a **GINNA LIZETH MORENO**, funcionaria del centro de servicios del complejo judicial de paloquemao, le fueron concedidos dos períodos de vacaciones a través de la Resolución N° 492 calendada 19 de septiembre de 2023, proferida por la Juez Coordinadora de esa dependencia judicial, periodo que entró a disfrutar del 20 de diciembre de 2023 al 1 de febrero de 2024, pese a que

dicha novedad le fue informada a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL – OFICINA DE TALENTO HUMANO Y PAGADURIA**, el 7 de diciembre de 2023, a la fecha de interposición de esta acción constitucional (02 de febrero de 2024), no se había pagado el concepto de prima de vacaciones.

En el caso bajo estudio, es clara la existencia de una carencia actual de objeto por hecho consumado, derivado del hecho que la señora **GINNA LIZETH MORENO**, para el momento de la interposición de la acción constitucional, ya había disfrutado de los dos períodos de vacaciones que le habían sido concedidos por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, en donde labora como escribiente, como lo ha decantado la Corte Constitucional, no es posible cuando este daño ocurre que el Juez Constitucional retrotraiga la situación, pues el daño es irreversible.

“3. El concepto de carencia actual de objeto en la jurisprudencia constitucional

39. La tutela fue diseñada por la Constitución de 1991 como un procedimiento preferente y sumario al alcance de todas las personas, con el fin de brindar “protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En ocasiones, sin embargo, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos, conlleva a que la acción de amparo pierda su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial. La doctrina constitucional ha agrupado estos casos bajo la categoría de “carencia actual de objeto”; y si bien el concepto central se ha mantenido uniforme, con el devenir de la jurisprudencia se ha venido ajustando su clasificación y las actuaciones que se desprenden para el juez de tutela ante estos escenarios.

40. Desde su primer año de funcionamiento, la Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política - o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.

3.1. Categorías de la carencia actual de objeto

41. Inicialmente, la jurisprudencia solo contempló dos categorías en las que podían subsumirse los casos de carencia actual de objeto: hecho superado y daño consumado. Aunque la distinción no siempre fue clara, el hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.

42. **El daño consumado**, por su parte, tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación. De ahí que el daño consumado tenga un efecto simbólico más reprochable que el hecho superado, en la medida en que en el primer caso la accionada “lleva la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible”. Esta figura amerita algunas precisiones adicionales: (i) si al interponer la acción de tutela ya es claro que el daño se generó, el juez debe declarar improcedente el mecanismo de amparo ; pero si el daño se consume durante el trámite judicial, bien sea en primera o en segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede proferir órdenes adicionales tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar los responsables; (ii) el daño causado debe ser irreversible, pues respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial, no es dable decretar la carencia de objeto . De ahí que uno de los escenarios más comunes en los que se ha invocado esta categoría ha sido cuando el peticionario fallece en el trascurso de la tutela. (resaltado por el Juzgado).

43. Ahora bien, es posible que la muerte del accionante no sea una consecuencia directa de la violación de derechos alegada en el escrito de tutela y atribuible a la entidad demandada. La Sentencia T-401 de 2018, por ejemplo, conoció una tutela formulada a partir de la negativa de Colpensiones a reconocer una pensión de invalidez. En el trámite de revisión, la Corte fue informada que el accionante había fallecido, “circunstancia que no necesariamente puede endilgarse a las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas” como un daño consumado; evidentemente, tampoco era un hecho superado por cuanto la pretensión final del amparo no fue satisfecha. En casos como este, la Corte ha recurrido a una nueva categoría: la situación sobreviniente.⁴

Como ocurrió en este caso, la señora **GINNA LIZETH**, quien disfrutó de los períodos de descanso (20 de diciembre 2023 al 1° de febrero de 2024), sin recibir el pago respectivo ni previo a salir a vacaciones, como tampoco lo percibió durante este periodo, lo que al tenor de lo previsto en el numeral 4° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 impide la intervención iusfundamental, debido a que el perjuicio que anhelaban conjurar la demandante con este amparo, esto es, que se pagara su prima de vacaciones para sufragar con este rubro los gastos en que incurriría en su descanso remunerado junto a su familia, en el momento actual no existe, puesto que, ya ingresó nuevamente a laborar el 2 de febrero hogaño, lo que hace que al momento de proferir esta decisión, no exista orden que impartir tendiente a acceder a la pretensión de la demandante, y según el numeral 4 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 impediría efectuar un pronunciamiento sobre el particular.

Como quiera que ese rubro que ahora reclama, al haber ya disfrutado del tiempo de descanso remunerado- vacaciones-, se convierte ahora en una pretensión netamente económica que no es objeto de amparo a través de esta acción constitucional, sino que, para obtener el pago de la prima de vacaciones, debe la señora **GINNA LIZETH MORENO**, acudir a los mecanismos que están dispuestos en la justicia ordinaria laboral para tal efecto, pues escapan a la órbita de conocimiento del Juez de tutela.

- **Pago aportes seguridad social**

⁴ Sentencia SU-522-2019, M.P., Dra. Diana Fajardo Rivera

Ahora bien, en cuanto a la omisión en el pago de los aportes a seguridad social del mes de enero de 2024, que señala la demandante tampoco fueron liquidados y cancelados ante la EPS y fondo de pensiones a los que se encuentra afiliada **MORENO JACANAMIJOY**, como lo ha decantado la Corte Constitucional vulnera el derecho al trabajo en condiciones dignas y seguridad social de la funcionaria, porque la expone primero a no ser atendida en los servicios de salud y que quede desamparada a las contingencias de enfermedad, vejez y muerte:

“4. Obligación del empleador de pagar oportunamente salarios, prestaciones y aportes de seguridad social.

Reiteración de jurisprudencia^[24]

29. La Carta Política garantiza el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, sujeto a la especial protección del Estado (Art. 25), con fundamento en los principios de igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital, móvil y proporcional, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos de las normas laborales, facultad de transigir sobre derechos inciertos, favorabilidad al trabajador en la interpretación de la ley, primacía de la realidad sobre las formas, garantía a la seguridad social, capacitación y descanso (Art. 53). Así mismo, y con el fin de proteger la salud y la vejez de los trabajadores, la Constitución también reconoció el derecho irrenunciable a la seguridad social (Art. 48).

30. En desarrollo de estas disposiciones constitucionales, el Legislador ha regulado las obligaciones del empleador que incluyen el pago no solo de la remuneración pactada (Art. 65 del CST) sino de otros derechos y prestaciones sociales como las vacaciones remuneradas, las primas de servicios y el auxilio de cesantía a favor de los trabajadores independientemente de si laboran en empresas o para otros patronos que no desempeñen actividades comerciales.^[25] Con el fin de asegurar el cumplimiento oportuno de estas obligaciones el Legislador también previó el pago de una indemnización frente a la mora injustificada del empleador.^[26]

31. En relación con el derecho a la seguridad social,^[27] mediante la Ley 100 de 1993, se organizó el Sistema Integral de Seguridad Social y se asignó al empleador la obligación de afiliar a los trabajadores y de pagar las cotizaciones respectivas a fin de protegerlos frente a las contingencias de enfermedad, vejez y muerte.

32. En el ámbito pensional, el empleador debe transferir las cotizaciones a la entidad elegida por el trabajador, so pena de sanciones moratorias y de las acciones de cobro que adelanten en su contra las entidades administradoras (Arts. 22, 23 y 24 de la ley 100 de 1993). Siguiendo estos lineamientos, la Corte ha sostenido que la omisión en la afiliación, así como la mora en el pago de cotizaciones al régimen de pensiones por parte del empleador no impide que el tiempo de servicios sea computado para completar los requisitos de acceso a la pensión, pues los efectos negativos del incumplimiento de las obligaciones del patrono no pueden ser trasladados a los trabajadores.^[28]

33. Respecto del sistema de salud, la Ley 100 de 1993 también consagra el deber del empleador de afiliar a sus trabajadores al régimen contributivo (Art. 157). Al igual que para el sistema pensional, la inobservancia de sus obligaciones de pagar oportunamente las cotizaciones da lugar a sanciones legales y el deber de cubrir las incapacidades por enfermedades general o profesional y accidentes laborales (Art. 210).

34. El Sistema Integral de Seguridad Social también ampara las eventualidades relativas a riesgos profesionales, que incluye las prestaciones de invalidez y sobrevivientes por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (Arts. 249 y 255 de la Ley 100 de 1993). Si el patrono incumple su deber de afiliar al trabajador al sistema de riesgos profesionales se verá obligado a pagar las contingencias que se presenten, ya que su omisión no puede afectar los derechos laborales.

35. En síntesis, como lo ha sostenido este Tribunal, la evasión de las obligaciones de afiliación y pago de cotizaciones al sistema de seguridad social, constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador y la responsabilidad del patrono con las consiguientes consecuencias patrimoniales, que incluyen indemnizaciones, sanciones y los gastos derivados de las eventualidades que afectan la capacidad productiva del trabajador.”⁵

Como quiera que, en este evento, el accionado **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, no canceló ante las entidades que hacen parte del sistema de

⁵ T-182-2022, M.P., Dra. Diana Fajardo Rivera

seguridad social a las que se encuentra afiliada la funcionaria **MORENO JACANAMIJOY**, el aporte correspondiente al mes de enero de 2024, como lo afirma la demandante, argumento que no fue desvirtuado por el accionado, lo cual constituye una flagrante vulneración al derecho a la seguridad social de la tutelante, pues la deja en riesgo de no ser atendida en la EPS y en el evento de sufrir alguna contingencia de enfermedad o muerte también le generaría inconvenientes ante el fondo de pensiones, es por ello, que se amparara el derecho a la seguridad social de la señora **GINNA LIZETH MORENO**, ordenándose a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- OFICINA DE TALENTO HUMANO Y PAGADURIA** que, en un plazo que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo hubiere hecho, como quiera que no recorrió el traslado que se le hiciese del escrito tutelar, deberá proceder a pagar los aportes del mes de enero de 2024 ante el fondo de pensiones y la EPS, en los cuales está afiliada **LIZETH MORENO**, debiendo a su vez remitir copia a este despacho judicial de las actuaciones que realice en cumplimiento a esta decisión, mismas que deberán estar debidamente notificadas a la interesada, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Se dispone desvincular de este trámite constitucional al **MINISTERIO DE HACIENDA, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales de la funcionaria **GINNA LIZETH MORENO**, como quiera que no existe legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que no fueron esas sedes judiciales a las que se les elevó la solicitud de pago de la prima de vacaciones que originó esta acción de tutela, no teniendo tampoco las mismas competencia para liquidar y pagar prestaciones sociales de la aquí tutelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la seguridad social, a favor de la ciudadana **GINNA LIZETH MORENO JACANAMIJOY**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.442.920, mismos que fueron vulnerados por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- OFICINA TALENTO HUMANO Y PAGADURIA**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- OFICINA DE TALENTO HUMANO Y PAGADURIA**,

Radicado n°: TUTELA 2024-00019
Accionante: GINNA LIZETH MORENO JACANAMIJOY
Accionado: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL -RECURSOS HUMANOS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión deberá proceder de no haberlo hecho ya, a liquidar y pagar los aportes del mes de enero de 2024 ante el fondo de pensiones y la EPS, en los cuales está afiliada **LIZETH MORENO**, debiendo a su vez remitir copia a este despacho judicial de las actuaciones que realice en cumplimiento a esta decisión, mismas que deberán estar debidamente notificadas a la interesada, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECLARAR carencia actual de objeto por un hecho superado por daño consumado, respecto al amparo al derecho fundamental al trabajo y descanso digno deprecado por **GINNA LIZETH MORENO JACANAMIJOY**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.442.920, mismos que fueron vulnerados por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- OFICINA TALENTO HUMANO Y PAGADURIA**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este fallo.

CUARTO: Se dispone desvincular de este trámite constitucional al **MINISTERIO DE HACIENDA, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este fallo.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c635a90a6fbf077526cc778c37275dd312eb2599072b75e55bd36f95c1ebaa2**

Documento generado en 16/02/2024 12:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>